



Recurso nº 194/2025 C.A. La Rioja 3/2025

Resolución nº 522/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.C.R. en representación del COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, contra los pliegos del procedimiento *“Servicio de 12 plazas de atención inmediata para niños, niñas y adolescentes (NNA) sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*, expediente 06-7-2.01-0033/2025, convocado por Consejería de Salud y Políticas Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Salud y Políticas Sociales convocó, mediante anuncio publicado en fechas 27 y 28 de enero de 2025, respectivamente en el DOUE y en el perfil del contratante, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, mediante procedimiento abierto, con un valor total estimado de 2.063.034,72 euros. En el mismo anuncio se daba acceso a los pliegos rectores de tal licitación.

Segundo. Estando disconforme con los citados pliegos, el COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA en fecha 11 de febrero de 2025 presentó, por vía electrónica, en el Registro General de la AGE, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que se denuncian las siguientes cláusulas del pliego de prescripciones técnicas:

Apartado 6.2.1.- MEDIOS PERSONALES EXIGIDOS, letra b) Un equipo de atención directa de los menores que garantice la presencia, como mínimo de: EN CADA PISO



- o De lunes a viernes:
 - 1 educador en turno de mañana
 - 2 educadores en turno de tarde
 - (...)
- o Los fines de semana y festivos:
 - 1 educador en turno de mañana
 - 2 educadores en turno de tarde
- Apartado 6.2.2 TITULACIÓN Y FUNCIONES DEL PERSONAL EXIGIDO
 - (...)
 - Educador/a: será necesario contar con titulación de diplomatura o grado en Educación Social, o habilitado, preferentemente y/o titulación de diplomatura o grado perteneciente al ámbito de lo socioeducativo. Todo ello, tomando en consideración la atención multidisciplinar que se realiza en los pisos.
 - (...)

Posteriormente, el mismo apartado, páginas 21 y 22, desarrolla las funciones de los Educadores.

Aduce también que el convenio de aplicación a esta licitación es el IV Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, sin que en dicho Convenio exista el puesto de “educador”, sino únicamente el puesto de Educador Social, tal y como dice el ANEXO 1 Competencias generales de los puestos de trabajo y cualificación de referencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones.

Por lo que solicita:

1.- Que para ajustarse a Ley y al Derecho de los usuarios y trabajadores del Servicio licitado, sea corregido el anuncio de licitación modificando el clausulado específico,



aplicando adecuadamente el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, que es el que corresponde a esta licitación.

2.- Que de acuerdo con el convenio citado se pide que se modifiquen las Prescripciones Técnicas en su apartado de Medios Personales Exigidos, sustituyendo los puestos denominados como Educador/a por Educador/a Social, ya que es el profesional específico y de referencia en la elaboración y ejecución de los programas de intervención socioeducativa con los menores, jóvenes y/o familia, tal como marca el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores.

3.- Que se mantenga en las Prescripciones Técnicas que para el desempeño de la categoría o puesto de trabajo de Educador Social, será necesario contar, exclusivamente, con titulación de diplomatura o grado en Educación Social, o habilitación, suprimiendo del redactado actual la frase “preferentemente y/o titulación de diplomatura o grado perteneciente al ámbito de lo socioeducativo”, ya que con la redacción actual se incumpliría el IV Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, pudiendo acceder a ese puesto otros profesionales que no tienen la titulación específica y no están cualificados técnicamente para el desempeño de las respectivas funciones, con el consiguiente perjuicio para los niños, niñas y adolescentes a los que se debe proteger y la desprotección y pérdida de derechos para los profesionales de la Educación Social y los Órganos que los representan, como este Colegio Profesional de Educadores Sociales de La Rioja.

Tercero. Consta informe del órgano de contratación, de fecha 19 de febrero de 2025, oponiéndose a la estimación de este recurso con base en que donde se dice Educador/a en todo momento se debe comprender la palabra técnica “EDUCADOR/A SOCIAL”, pues el pliego en numerosas ocasiones hace constar el literal completo, Educador/a social”. Debido a ello no es necesario modificar los pliegos del contrato porque en el sector objeto del servicio de este expediente, se comprende de forma universal por los interesados a la licitación que el pliego se refiere en todo caso a educadores/as sociales. Añade que el actual IV convenio, permite que haya educadores/as sociales junto con un equipo de otro tipo de profesionales, es decir, permite una atención multidisciplinar.



Es por ello que será necesario contar, con titulación de diplomatura o grado en Educación Social, o habilitado, preferentemente, y/o titulación de diplomatura o grado perteneciente al ámbito de lo socioeducativo (todo ello, tomando en consideración la atención multidisciplinar que se realiza en los recursos, y lo dispuesto en el Convenio Estatal de Protección de Menores (Ref. BOE 42 de 18 de febrero de 2021) que resulta aplicable.

Cuarto. Con fecha 5 de marzo de 2025, publicada en el perfil del contratante con fecha 6 de marzo, se dicta Resolución por la Consejera de Salud y Políticas Sociales en la que se acuerda desistir de la licitación del expediente el expediente 06-7-2.01-0033/2025 tramitado para la contratación del “Servicio de 12 plazas de atención inmediata para niños, niñas y adolescentes (NNA) sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, con un valor estimado de 2.063.034,72 euros y un presupuesto base de licitación de 1.028.026,80 euros, IVA exento. De esta resolución este Tribunal tuvo conocimiento a través de la PLACSP.

Según el Fundamento de derecho quinto de la citada resolución, la Dirección General de Servicios Sociales e Instituto de Igualdad, señala en su informe que *“Advertido un error en la publicación de los pliegos para la licitación del contrato de Servicio de reserva y ocupación de 12 plazas de atención inmediata para NNA sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce a través del acogimiento residencial en dos pisos por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no siendo éstos los últimos remitidos por este Centro Gestor”*.

Tal y como se ha comunicado por el centro gestor, la modificación del PPT afecta, principalmente, a lo relacionado con los medios personales (así como a la titulación exigida a los mismos), necesarios para prestar el servicio. Aunque dichos cambios no suponen variaciones en los costes económicos, ya que se mantiene el mismo número de trabajadores, sí se considera una diferencia sustancial, al permitir que en algunos turnos el equipo de atención directa en cada piso, esté compuesto por profesionales con diferentes categorías. Por tanto, con dicha modificación se pretende flexibilizar los requisitos exigidos y reducir así las barreras con las que se encuentran muchas empresas del sector, impulsando y promoviendo la libre competencia”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la licitación le resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), correspondiendo la competencia para resolver a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio suscrito el 24 de septiembre de 2024 Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Se impugna los pliegos que han de regir el contrato relativo al *“Servicio de 12 plazas de atención inmediata para niños, niñas y adolescentes (NNA) sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*, con un valor estimado superior a 100.000 euros, susceptibles de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, para interponer el recurso especial en materia de contratación, es doctrina de este Tribunal que tiene reglas propias y que, en todo caso, exige acreditar que el colegio profesional actúa en defensa de los intereses profesionales de los colegiados (Sentencia núm. 317/2024, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de fecha 27 de febrero de 2024, que cita la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010).



El recurrente es un colegio profesional, que es una corporación de derecho público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, es preciso que la intervención del colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los colegios profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contrato administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional, resolviendo la cuestión casacional afirmando que: “(..) los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión”.

Doctrina que se ha aplicado en anteriores y recientes resoluciones de este Tribunal, entre otras Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo, Resolución 876/2024, de 11 de julio, Resolución 1064/2024 de 12 de septiembre y Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, los motivos de impugnación guardan, como resulta de su enunciación en sede de antecedentes de hecho, relación directa con los



intereses del colectivo profesional de sus colegiados. Por lo que hay que concluir que cuenta con la necesaria legitimación.

Cuarto. El recurso, por su parte, ha sido interpuesto en el plazo de los 15 días hábiles que al efecto prevé el artículo 50.1 de la LCSP, como resulta de las fechas expuestas en los antecedentes de hecho como de publicación de los pliegos y de interposición del recurso.

Quinto. Como se ha señalado en el antecedente de hecho cuarto, el órgano de contratación ha desistido del procedimiento de adjudicación, desistimiento motivado por advertir un error en los pliegos publicados y no corresponder estos a los aprobados por el Centro Gestor. El órgano de contratación sostiene que *“esta situación supone una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, dado que los pliegos tienen carácter contractual y al no encontrarnos ante un estricto error material, de hecho o aritmético, si no que se trata de un cambio significativo en las características de la prestación, no es viable proceder a la simple corrección de los pliegos”*.

Como tiene señalado este Tribunal (por todas, en Resolución nº 190/2025, de 20 de febrero, Resolución nº 1158/2024, de 26 de septiembre y en Resolución nº 270/2022, de 24 de febrero), el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP – y conduce a la inadmisión del recurso, todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse recurso contra el propio acuerdo de desistimiento o frente a los nuevos pliegos rectores de la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.C.R. en representación del COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES SOCIALES DE LA RIOJA, contra los pliegos del



procedimiento “*Servicio de 12 plazas de atención inmediata para niños, niñas y adolescentes (NNA) sujetos a medidas de protección cuya guarda se ejerce en dos pisos a través del acogimiento residencial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja*”, expediente 06-7-2.01-0033/2025, convocado por Consejería de Salud y Políticas Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES